INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso ejecutivo a continuación, el auto 278/2023 por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, fue notificado a las partes mediante estado web número 167 del 16 de noviembre de 2023.

En consecuencia, el 23 y el 30 de noviembre de 2023 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a la parte demandada, frente a la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Marmato, Caldas, 4 de diciembre de 2023.

JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Marmato – Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO	307/2023
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.
RADICADO	17442-40-89-001-2022-00075-00
ACCIONANTE	JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO.
ACCIONADOS	MARIA MARGOTH PARRA CASTRO
	ACENED VALENCIA VALENCIA
	ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA
	J.D.C.V., REPRESENTADO LEGALMENTE POR ACENED

I. OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del presente Proceso EJECUTIVO A CONTINUACIÓN promovido a través de apoderado judicial por parte de JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, en contra de MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y J.D.C.V., REPRESENTADO LEGALMENTE POR ACENED VALENCIA VALENCIA; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

La demanda ejecutiva a continuación fue radicada por el ejecutante el día 19 de octubre de 2023, y tras su inadmisión (fl. 002) y subsanación (fl. 003), mediante auto 278 del 15 de noviembre de 2023 este despacho dispuso:

> **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO**, en contra de **MARIA MARGOTH PARRA CASTRO**, **ACENED VALENCIA VALENCIA**, **ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA**, y **J.D.C.V., REPRESENTADO LEGALMENTE POR ACENED VALENCIA VALENCIA**; por las siguientes sumas de dinero:
>
> **a)** Por concepto de **CAPITAL** por la suma de **DIECINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($19.000.000)** por concepto de condena impuesta en el numeral tercero de la Sentencia de Primera Instancia número 033 del 10 de octubre de 2023.
>
> b) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo insoluto del capital anterior, causados desde el día **11 de octubre de 2023**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
>
> c) Por concepto de **CAPITAL** por la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE ($990.000)** por concepto de condena impuesta en el numeral sexto de la Sentencia de Primera Instancia número 033 del 10 de octubre de 2023, liquidada y aprobada mediante Auto 255 del 20 de octubre de 2023.
>
> d) Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo insoluto del capital anterior, causados desde el día **24 de octubre de 2023**, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.
>
> **SEGUNDO:** Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.
>
> **TERCERO: SE ORDENA** notificar la presente providencia a las partes **POR ESTADO** de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.
>
> **CUARTO: CONCEDER** al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.
>
> **QUINTO: CORRER TRASLADO** al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.
>
> **SEXTO: IMPRIMIR** el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Conforme a la constancia secretarial que antecede, en el presente proceso ejecutivo a continuación, el auto 278/2023 por medio del cual este despacho libró mandamiento de pago, fue notificado a las partes mediante estado web número 167 del **16 de noviembre de 2023**, en consecuencia, el 23 y el 30 de noviembre de 2023 a las 5:00 pm vencieron los términos de cinco (5) días para pagar y de diez (10) días para excepcionar a la parte demandada, frente a la demanda EJECUTIVA A CONTINUACIÓN presentada en su contra y que aquí se tramita.

Durante los términos antes referenciados, los demandados no acreditaron el pago ni formularon excepciones.

Como viene de verse, los términos con que contaban los ejecutados para pagar y formular excepciones se encuentran vencidos, sin que estos hubieren acreditado el pago o hubieren formulado excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se encuentran reunidas las exigencias procesales de competencia y jurisdicción; capacidad procesal, capacidad para ser parte y demanda en forma. De otro lado, no se detecta causal de nulidad que invalide lo actuado hasta el momento.

3.2 TITULO EJECUTIVO.

Se trata de la **Sentencia número 033 del 10 de octubre de 2023** que fuera proferida dentro del proceso declarativo de resolución de un contrato de promesa de compraventa, que fuera promovida por el señor JAIME DE JESÚS GARCÍA TORO, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de la señora MARIA MARGOTH PARRA CASTRO, de los herederos determinados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA, señoras ACENED VALENCIA VALENCIA, ESTEFANIA CASTAÑEDA VALENCIA y DAVID CASTAÑEDA VALENCIA y herederos indeterminados del señor JORGE HUMBERTO CASTAÑEDA.

Reexamen del título ejecutivo: Los documentos aludidos, reúnen las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que puede demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o **las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez** o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De otro lado, dichos documentos se presumen auténticos al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibidem, en cuanto dice: "*Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo…".*

En efecto, de la revisión realizada a los documentos aportados como base de la ejecución, se puede concluir que los mismos cumplen con los requisitos propios establecidos para esta clase de título ejecutivo, en cuanto que, por sus características, satisface las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válidos para el ejercicio de la acción ejecutiva.

Aunado a lo anterior, de igual manera puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico, sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, pues no existe duda que fue proferida en contra de la parte contra quien se opone, por lo tanto, comporta prueba plena contra los aquí ejecutados, el cual por demás, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia de los títulos adosados como base del recaudo. El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo el 422 del C. G. P., en cuanto establece que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o* ***las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez*** *o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".*

Anteriores reseñas suficientes que permiten establecer con diáfana certeza, que los documentos base de recaudo, surgen eficaces para generar los efectos jurídicos propios del título ejecutivo.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

ORDEN DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS:

El inciso 2 del artículo 440 del C. G. P. dice en lo pertinente: "***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente****, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

La no formulación de excepciones, el haberse vinculado a la parte demandada al proceso en legal forma sin menoscabar sus derechos fundamentales al debido proceso y de defensa; además de haber quedado establecido que el documento que sirve de base de recaudo permanece incólume, conlleva de suyo a que se ordene seguir adelante la ejecución.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C. G. P. y se condenará en costas al ejecutado a favor de la parte actora.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y en los términos establecidos en el mandamiento de pago librado mediante auto 278 del 15 de noviembre de 2023 dentro del presente trámite.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del código general del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante. Tásense.

CUARTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho, en favor del ejecutante y a cargo de la parte ejecutada de forma solidaria, la suma de UN MILLÓN CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 1.043.192), equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía total del proceso, tasadas de conformidad al numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el literal “A” Numeral 4° Artículo 5° del Acuerdo No PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia por anotación en estado, con la advertencia que contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**
La providencia anterior se notifica en el Estado WebNo. 176 del 05 de diciembre de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el 11 de diciembre de 2023 a las 5:00 p.m.

Firmado Por:
Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb846d40d8b6a798fda3236f4850a91b2eaf8992377b79a85e0036372bd66af**
Documento generado en 04/12/2023 04:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica